

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO VIII.- DE LAS OPERACIONES

CAPÍTULO VI.- NORMAS DE CONTROL DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS ECONÓMICA PRODUCTO DE LA PANDEMIA COVID 19, DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINCUAGÉSIMA SEXTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO (insertado con Resolución No. SB-2021-0954 de 10 de mayo de 2021; reformado con Resolución Nro. SB-2021-1068 de 01 de junio de 2021)

ARTÍCULO 1.- Se establece el régimen especial para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la pandemia COVID 19, de acuerdo a la disposición transitoria quincuagésima sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, aplicable a las entidades de los sectores financiero público y privado.

ARTÍCULO 2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la cancelación extraordinaria de las obligaciones, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago o por adjudicación judicial.

ARTÍCULO 3.- Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otras, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, podrán ser conservados hasta por tres años al valor de recepción, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero. (reformado con Resolución Nro. SB-2021-1068 de 01 de junio de 2021)

ARTÍCULO 4.- Vencido plazo señalado en el artículo que antecede, los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otros, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas contenidas en la regulación expedida por el órgano competente establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 5.- Si no pudiesen ser enajenados los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otros, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, durante el período de tres años, dispuesto en el artículo 3 del presente capítulo, la entidad de los sectores financiero público o privado, deberá constituir provisiones a razón de un treintaseisavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al vencimiento del plazo de conservación del bien. (reformado con Resolución Nro. SB-2021-1068 de 01 de junio de 2021)

ARTÍCULO 6.- Para la constitución de provisiones en la forma señalada en el artículo anterior, se aplicará lo previsto en las normas contenidas en la regulación expedida por el órgano competente establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 7.- Las normas de control contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los casos sobre bienes recibidos en dación en pago o adjudicación judicial, que a la fecha de inicio de vigencia de la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, no se encuentren obligados a provisionar, los que se

encuentren provisionando y los que tengan que provisionar a futuro dentro de los tres años de vigencia de la mencionada disposición transitoria.

ARTÍCULO 8.- Vencido el plazo de constitución de provisiones en los términos dispuestos en el artículo 5, se procederá de acuerdo a la norma de control contenida en el capítulo V “Norma de control para la venta en subasta pública por parte de la Superintendencia de Bancos, de los bienes muebles, inmuebles y otros activos, recibidos en dación en pago por las entidades controladas y no enajenados dentro del término legal”, del Título VIII “De las operaciones”, del Libro I “Normas de control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas de los sectores financiero público y privado sobre el contenido de la presente resolución.

SEGUNDA.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otros, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial y que se encuentren provisionando al 03 de mayo de 2021, fecha en la cual entró en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, ampliarán el plazo de conservación del bien hasta completar los tres años contados a partir de la fecha de recepción del mismo. Concluido este plazo, continuarán constituyendo la provisión por la diferencia que quedaba a constituir, a razón de un treintaseisavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al vencimiento del plazo de conservación del bien.

Las provisiones que fueron constituidas antes del 03 de mayo de 2021, no podrán ser reversadas. (sustituida con Resolución Nro. SB-2021-1068 de 01 de junio de 2021)

SEGUNDA.- La presente resolución tendrá vigencia durante el tiempo que rija la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Reformado con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 443 de 03 de mayo de 2021.



Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos